



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 8 / 2 0 0 4

(Pleno)

La Laguna, a 7 de julio de 2004.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones de gestión de residuos y se crea el Registro de gestores de residuos de Canarias (EXP. 115/2004 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Sobre los antecedentes y naturaleza del PD.-

1. Mediante escrito de 4 de junio de 2004, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, de conformidad y al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.B.b), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, interesa el preceptivo parecer de esta Institución en relación con el Proyecto de Decreto (PD) "por el que se regula el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones de gestión de residuos y se crea el Registro de gestores de residuos de Canarias", cuyo texto fue objeto de consideración por parte del Gobierno en sesión celebrada el día 1 de junio de 2004 y respecto del que se solicita el parecer de este Consejo.

Por lo que atañe al expediente que acompaña la solicitud de Dictamen cursada, además de la norma que se propone, la misma viene debidamente acompañada del certificado de acuerdo de solicitud del Dictamen, conforme exige el art. 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo; así como de, entre otros, los preceptivos informes de legalidad, acierto y oportunidad y de la Dirección

* **PONENTE: Sr. Bosch Benítez.**

General del Servicio Jurídico, que requiere el art. 20.f) del Decreto 19/92, de 7 de febrero, regulador del expresado Servicio.

2. La norma reglamentaria proyectada pretende ser el desarrollo de la Ley canaria 1/1999, de 29 de enero, de Residuos (LR), para lo que cuenta tanto con el marco legal expreso (art. 21) como con la habilitación legal genérica (disposición final primera). La norma propuesta es, pues, de carácter ejecutivo, al regular los requisitos de la autorización administrativa de gestión de residuos y crear el Registro de gestores, lo cual constituye desarrollo, que es una operación material que encaja con naturalidad en el calificativo de ejecutivo que se exige a los Reglamentos que deben ser dictaminados por el Consejo Consultivo.

II

Sobre la competencia autonómica y el contenido del PD.-

1. La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia en materia de residuos en la medida que forma parte del título competencial medio ambiente, cuya protección constituye objeto de la competencia de desarrollo legislativo que el Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma en el art. 32.12. Tal desarrollo se anuda necesariamente a la Ley estatal 10/1998, de 21 de abril, de Residuos (LER), que contempla el régimen autorizatorio de la gestión de residuos (arts. 13 y siguientes, básicos, según señala su disposición final segunda).

Y así, en la misma se regula el régimen autorizatorio de la gestión de residuos (art. 21 LER); su concesión sometida a plazo prorrogable (art. 13.1 LER); la exención de autorización en los casos de autogestión de residuos -aunque debidamente inscritos en el pertinente Registro autonómico (art. 22 LER; art. 14.1 LER)- y la gestión de residuos urbanos realizada por las Entidades locales (art. 13.2 LER); la transmisión de la autorización previa comprobación por la Administración de las actividades e instalaciones (art. 22.3 LER; art. 13.4 LER); la autorización societaria (art. 22.4 LER; art. 13.4 LER); la condición de mejor tecnología (art. 23.1 y 3 LER); la protección medioambiental (art. 23.2 LER); su modificación (art. 23.4); la exigencia de los gestores de llevar un libro-registro con el contenido que la ley señala (art. 24.1 LER; art. 13.3 LER) y la obligación temporal de la conservación de sus datos (art. 24.2 LER; art. 13.3 LER).

Por otra parte, el alcance limitado de la norma proyectada (art. 1 PD) no es sino consecuencia -como expresamente se menciona en su exposición de motivos- de la entrada en vigor de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, visto su ámbito de aplicación (art. 1 y Anexo 1.5).

III

Observaciones al articulado.-

Con carácter general, la norma reglamentaria proyectada se acomoda a las exigencias materiales derivadas del mencionado doble parámetro legal. Sin embargo, deben formularse las observaciones que a continuación se exponen.

Primera.- La Orden del Ministerio de Medio Ambiente 304/2002, de 8 de febrero, que se cita en el art. 5 PD, tiene carácter básico (véase el tercer precepto de la referida Orden), por lo que para evitar problemas derivados de la modificación posterior de tal Orden sería más que oportuno que en vez de mencionarla por su número y fecha se hiciera referencia a la catalogación básica de residuos fijada por el Estado.

Segunda.- El art. 7.1 PD tendría que hacer referencia, también, a los Planes Insulares de Residuos.

Tercera.- En relación con el art. 10 PD, y tratándose de la transmisión de las autorizaciones, lo procedente no es la revocación sino su "no autorización". Por otra parte, sería conveniente abordar en este proyecto la regulación de los supuestos de revocación en esta concreta materia (que pudiera tener encaje en el art. 9).

Cuarta.- El contenido del art. 15 PD no se ajusta a su rúbrica. La naturaleza del Registro ya se encuentra recogida en el art. 13. (Todo lo más pudiera hablarse aquí de "una naturaleza o modo de funcionamiento").

Quinta.- Finalmente, la disposición adicional segunda PD es ociosa, visto el alcance subjetivo del régimen autorizador que se contiene en el art. 3.1 PD.

CONCLUSIONES

1.- El Proyecto de Decreto examinado se considera ajustado al Ordenamiento Jurídico.

2.- Se formulan, sin embargo, diversas observaciones en el Fundamento III.